

LEY VIII – N.º 1

(Antes Ley 57)

ARTÍCULO 1.- Créase el Registro Provincial de Acopiadores de Productos Agropecuarios y Forestales, dependiente de la Dirección de Comercio.

ARTÍCULO 2.- Toda persona física o ideal que realice los acopios determinados en el Artículo 1 en la Provincia de Misiones, deberá registrar su actividad y fijar en ella su domicilio.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la inscripción, los solicitantes deberán llenar los requisitos que determine la Dirección de Comercio, como así también facilitarle todos los antecedentes que la misma les requiera vinculados con sus actividades.

Deberán además, acreditar la inscripción en la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 4.- En el Registro deberá constar, especialmente:

- a) nombre y domicilio del acopiador;
- b) estado de solvencia;
- c) volumen de compras, discriminado por rubros.

ARTÍCULO 5.- Las personas o entidades comprendidas en el Artículo 2, deberán llevar en forma clara y precisa la documentación que exija la Dirección de Comercio y a los fines del contralor facilitarán a los inspectores su acceso.

ARTÍCULO 6.- Todas las operaciones de compraventa de los acopios comprendidos por la presente Ley, deberán ser documentadas conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y las que establezca la Dirección de Comercio.

ARTÍCULO 7.- Cualquier infracción a las disposiciones de la presente Ley o su decreto reglamentario, será reprimida, de acuerdo con su gravedad con multa de un mil pesos (\$1.000.-) a cincuenta mil pesos (\$50.000.-) moneda nacional, pudiendo ser suspendidos del Registro los infractores hasta tanto se hiciere efectivo el pago de la multa.

ARTÍCULO 8.- Las personas o entidades que reincidan en cualquier infracción a la presente Ley o su decreto reglamentario, podrán ser suspendidas o eliminadas del Registro según fuere la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponderles.

ARTÍCULO 9.- La negativa u oposición de hecho a permitir inspecciones, implica una infracción que será penada de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 7 y 8.

Los que incurrieren en falsedad en el suministro de los informes que les fueren requeridos, serán pasibles de las mismas penalidades.

ARTÍCULO 10.- El importe de las multas aplicadas ingresará a rentas generales.

ARTÍCULO 11.- La Dirección de Comercio aplicará las multas por infracciones de la presente Ley o su decreto reglamentario, sustanciando trámite previo sumario de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 12.- Las oficinas públicas provinciales exigirán constancia de la inscripción en el Registro para todo trámite vinculado a los acopios previstos por la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.